

ESCRIBIR DERECHO CON RENGLONES TORCIDOS: POLÍTICA DE COMPETENCIA Y SERVICIOS DE INTERÉS ECONÓMICO GENERAL EN EL TRATADO DE LISBOA

José Luis BUENDÍA SIERRA
Abogado, Garrigues*

El 13 de diciembre de 2007 los representantes de los veintisiete Estados miembros firmaron en Lisboa el Tratado por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea (TUE) y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (TCE), cuya entrada en vigor estaba inicialmente prevista para el 1 de enero de 2009.

En el momento de redactarse este artículo, el resultado negativo del referéndum de ratificación celebrado en Irlanda ha sembrado una notable incertidumbre acerca del futuro del Tratado de Lisboa. No obstante, a día de hoy el proceso de ratificación en otros Estados miembros sigue su curso. Aunque la fecha de entrada en vigor inicialmente prevista difícilmente podrá cumplirse, no cabe descartar que el Tratado entre en vigor en un momento ulterior. Creo por ello útil analizar el contenido de dicho texto, aunque su futuro esté en estos momentos sin decidir.

El Tratado de Lisboa viene a suplir al Proyecto de Tratado Constitucional tras el varapalo de los referéndums en Francia y los Países Bajos, y tiene por objeto sentar las bases para un mejor funcionamiento de una Unión Europea ampliada. Para ello, el Tratado esencialmente modifica la estructura institucional de la Unión, que sucede a la Comunidad como único ente dotado de personalidad jurídica. El Tratado de Lisboa contempla asimismo modificaciones sustanciales en determinadas áreas y políticas comunitarias, entre ellas, y a primera vista, de modo significativo, en lo relativo la política de competencia y la regulación de los Servicios de Interés Económico General (en adelante SIEG).

No debe olvidarse que las normas de competencia, a diferencia de otras disposiciones del Tratado, han permanecido prácticamente inmutables des-

* Socio, GARRIGUES, Bruselas. Con la colaboración de Alfonso LAMADRID DE PABLO. Las opiniones que aquí se contienen son exclusivamente personales.

de la firma de los Tratados constitutivos. Del mismo modo, los SIEG, pese a venir siendo un objeto de discusión recurrente en el marco de las últimas Conferencias Intergubernamentales, tampoco habían sufrido cambios significativos, sino más bien modificaciones de naturaleza eminentemente cosmética carentes de trascendencia jurídica.

En este contexto se nos plantea la cuestión de dilucidar si el Tratado de Lisboa es más de lo mismo o si, por el contrario, marcará un hito en el devenir del Derecho europeo en estas áreas. Para abordar este punto resulta necesario distinguir la apariencia de la sustancia, y prescindir de consideraciones de índole política o mediática susceptibles de interferir en el debate. El presente artículo tiene el propósito de arrojar luz, desde una perspectiva estrictamente jurídica, acerca del verdadero alcance de algunas de las reformas previstas por el Tratado de Lisboa.

1. LA POLÍTICA DE COMPETENCIA EN EL TRATADO DE LISBOA

Mucho se ha hablado en los últimos meses acerca de una pretendida degradación de la política de competencia motivada por intereses políticos, en concreto, por la voluntad de acallar los recelos que la libre competencia suscita en parte del electorado de ciertos Estados miembros.

En este sentido, hay quienes han interpretando que el resultado negativo del referéndum para la ratificación del Tratado Constitucional en Francia derivaría parcialmente de una actitud de desconfianza del electorado hacia un supuesto ultraliberalismo de origen anglosajón que estaría enfatizando en exceso la importancia de la libre competencia y que, se nos dice, constituiría una de las causas de la desprotección frente las amenazas que se ciernen sobre el modelo del Estado de bienestar¹.

Así, en el Consejo Europeo de junio de 2007 se accedió, al parecer no sin cierta oposición, a la propuesta formulada por el Presidente francés, Nicolas Sarkozy, consistente en la eliminación del art. 3.1.g) TCE —que contiene una referencia a la competencia no falseada en el mercado común—² y la supresión de la mención al objetivo de una «competencia

¹ Jean-Pierre JOUYET, secretario de Estado encargado de asuntos europeos reconocía que la propuesta de eliminar la referencia a la competencia libre y no falseada como objetivo de la UE respondía a las inquietudes de los ciudadanos franceses manifestada en el referéndum, y afirmaba que el debate sobre la competencia había devenido el receptáculo de todas estas inquietudes. Colloque «La place du droit de la concurrence dans le futur ordre juridique communautaire, Colloque, Bruxelles, 8 novembre 2007», *Concurrences*, núm. 1-2008, p. 9. («Toutefois, nous devons réagir en France FACE aux inquietudes de l'opinion publique telles qu'elles se sont exprimées en 2005 [...] Chez nous, l'inquiétude résulte d'un amalgame entre concurrence, financiarisation, règne des intérêts financiers. Le débat sur la concurrence est le réceptacle de toutes ces inquietudes. C'est pour cette raison que nous avons souhaité, lors du conseil européen de juin, que la concurrence libre et non faussée ne figure pas dans les objectifs du traité mais soit un instrument de fonctionnement du marché intérieur»).

² Art. 3.1 TCE: «Para alcanzar los fines enunciados en el art. 2, la acción de la Comunidad implicará, en las condiciones y según el ritmo previstos en el presente Tratado [...] g) Un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado interior».

libre y no falseada» que se contemplaba en la redacción del proyecto de Tratado Constitucional. Para compensar los efectos de estas modificaciones, finalmente se acordó la inclusión en el Tratado de Lisboa de un nuevo Protocolo sobre el mercado interior y la competencia.

La supresión de la referencia a la «competencia libre y no falseada» fue una sorpresa de último minuto para muchos. En los días siguientes, los periódicos europeos abrían sus ediciones destacando la degradación de la política de competencia y haciéndose eco de la inquietud sembrada entre los especialistas y aquellos encargados de su aplicación³.

¿Demasiado ruido para muy pocas nueces? Veamos qué aportaciones concretas plantea el Tratado de Lisboa en comparación con sus predecesores.

Ante todo hay que comenzar por constatar que las disposiciones operativas del Tratado en materia de competencia (arts. 81, 82, 86, 87 y 88 TCE) han permanecido inalteradas a excepción de modificaciones menores y de su, una vez más, reenumeración. Los verdaderos cambios radican por tanto en la parte del Tratado relativa a los «principios», donde, según se ha dicho, la política de competencia habría perdido su condición de objetivo de la UE.

A este respecto, es obligado advertir, por una parte, que las Constituciones nacionales normalmente no otorgan en su parte dogmática un estatus específico a las normas de competencia, si bien no es menos cierto que el Tratado no es equiparable en muchos aspectos a una Constitución nacional. Por otra parte, en el plano europeo la integración del Mercado Interior constituye un objetivo primordial de la UE y la política de competencia es un elemento indispensable para el funcionamiento del mercado interior con el que se persigue, entre otros, asegurar que los operadores económicos no erijan barreras al comercio intracomunitario susceptibles de frustrar la supresión de las barreras estatales.

En respuesta a quienes aseguran que la política de competencia habría dejado de ser considerada un objetivo de la UE, es necesario enfatizar que, contrariamente a la creencia general, en el vigente TCE la política de competencia no figura entre los objetivos de la Comunidad, sino que el art. 3.1.g) TCE la conceptúa más bien como uno de los instrumentos para conseguir tales objetivos. Otro de los medios de los que se sirve la Comunidad para lograr sus objetivos es la adopción de una política económica basada en una «economía de mercado abierta y de libre competencia» contemplada en el art. 4 TCE.

Es cierto que el Proyecto de Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa preveía cambios muy significativos a este respecto, convirtiendo la política de competencia en objetivo, al establecer en

³ Ver, entre otros, *International Business Times*, 23 June 2007, «Sarkozy toasts competition snip in treaty»; *Financial Times*, 24 June 2007, «Kroes to hold tough line on competition».

su art. I-3.2 que «[l]a Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores y un mercado interior en el que la competencia sea libre y no esté falseada» y clasificando «el establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior» como una competencia exclusiva de la Unión en su art. I-13.1.b). Pero éste era simplemente un proyecto.

En la redacción del Tratado de Lisboa [TUE + Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) + protocolos] la política de competencia aparentemente ha desaparecido de la declaración de objetivos de la Comunidad que se contendría en el art. 3 TUE. Sin embargo, el establecimiento del mercado interior sí está incluido entre dichos objetivos (art. 3.3 TUE)⁴ y según lo dispuesto en el protocolo sobre mercado interior y competencia anejo al Tratado, «el mercado interior tal como se define en el art. 2 del Tratado de la Unión Europea incluye un sistema que garantiza que no se falsea la competencia». Resulta esencial subrayar que, en virtud del art. 36 TUE (art. 51 TUE según la reenumeración prevista en el Tratado de Lisboa), los protocolos gozan del mismo valor jurídico que los Tratados propiamente dichos.

Por otro lado, de acuerdo con el nuevo art. 3.6 TUE «la Unión perseguirá sus objetivos por los medios apropiados, de acuerdo con las competencias que se le atribuyen en los Tratados», y en este sentido, según el art. 3.1.b) «el establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior» se configura como una competencia exclusiva de la Unión.

Finalmente, la referencia a una política económica basada en el «principio de economía de mercado abierta y de libre competencia» permanece, si bien su ubicación varía, trasladándose desde el art. 4 TCE, dentro del capítulo dedicado a los «principios» al art. 119 TFUE que se enmarca en el capítulo de Política Económica.

En la medida en que el Proyecto de Tratado Constitucional nunca llegó a entrar en vigor, los Tratados actuales constituyen un término de comparación mucho más apropiado. En este sentido, como ya se ha apuntado, en los Tratados vigentes la política de competencia está conceptuada como un instrumento, no como un objetivo. Como hemos visto, con el Tratado de Lisboa la política de competencia indirectamente, por la puerta de atrás si se quiere, pasaría a ser un objetivo en virtud de su relación explícita u directa con el objetivo del mercado interior explicitado en el protocolo sobre mercado interior y competencia⁵.

⁴ «La Unión establecerá un mercado interior. Obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Asimismo, promoverá el progreso científico y técnico [...]».

⁵ En el mismo sentido, ver las opiniones de Michel WAELBROECK y Michel PETITE en la mesa redonda «Quel sera l'impact du nouveau traité sur le droit de la concurrence? Regards juridiques».

La principal razón de ser de este protocolo radica, al parecer, en la necesidad de recurrir al art. 308 TCE (art. 352 TFUE) como base legal para todo lo relativo al Reglamento de Control de Concentraciones⁶, habida cuenta de las dificultades que pueden lastrar su ejercicio⁷, pero, como hemos visto, su relevancia es mucho mayor.

Por otra parte, el reconocimiento solemne de que las disposiciones de competencia forman parte del mercado interior es enormemente importante y sale al encuentro de la tendencia, de inspiración norteamericana, de detraer la aplicación de las normas de competencia del objetivo de integración de los mercados y de circunscribir su razón de ser a meras consideraciones de eficiencia, con el consiguiente impacto que ello puede suponer, particularmente con relación a las restricciones verticales y los abusos de posición de dominio, una posible consecuencia a la que habrá de prestar atención en el futuro.

Adicionalmente, la arquitectura de los Tratados ha variado de tal modo que la consideración de una competencia como exclusiva deviene ahora particularmente importante en la medida en que sustrae a los actos realizados en ejecución de dichas competencias del ámbito del control que los Parlamentos nacionales pasan a ejercer sobre el respecto del principio de subsidiariedad⁸. En virtud del Tratado de Lisboa la adopción de las normas de competencia, en tanto que necesarias para el funcionamiento del mercado interior, se reconocen ahora como competencias exclusivas de la UE.

Todo ello se ve reforzado por el novedoso reconocimiento de la facultad de la Comisión para adoptar Reglamentos de Exención por Categorías tanto en materia *antitrust* [art. 105(3)⁹ TFUE] como en aplicación de las normas de ayudas de Estado [art. 108(4)¹⁰ TFUE].

cuyo contenido ha sido publicado en «La place du droit de la concurrence dans le futur ordre juridique communautaire. Colloque, Bruxelles, 8 novembre 2007», *Concurrences*, núm. 1-2008, p. 9.

⁶ De hecho, la literalidad del precepto reza así: «Las Altas Partes Contratantes, considerando, que el mercado interior tal como se define en el art. 2 del Tratado de la Unión Europea incluye un sistema que garantiza que no se falsea la competencia, HAN CONVENIDO en lo siguiente: A estos efectos, la Unión tomará, en caso necesario, medidas en el marco de las disposiciones de los Tratados, incluido el art. 352 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El presente protocolo se incorporará como anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea».

⁷ Declaración núm. 42, relativa al art. 308 del Tratado de Lisboa (352 del TFUE en la versión consolidada del texto): «La Conferencia subraya que, de conformidad con la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el art. 352 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que forma parte integrante de un ordenamiento institucional basado en el principio de las competencias de atribución, no puede servir de base para ampliar el ámbito de las competencias de la Unión más allá del marco general que establecen las disposiciones de los Tratados en su conjunto, en particular aquellas por las que se definen las funciones y acciones de la Unión. Este artículo no podrá en ningún caso servir de base para adoptar disposiciones que tengan por efecto, en esencia, por sus consecuencias, modificar los Tratados sin seguir el procedimiento que éstos fijan a tal efecto».

⁸ Ver protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

⁹ Art. 105 (3): «La Comisión podrá adoptar reglamentos relativos a las categorías de acuerdos sobre las que el Consejo haya adoptado un reglamento o una directiva con arreglo a la letra *b*) del apartado 2 del art. 103».

¹⁰ Art. 108 (4): «La Comisión podrá adoptar reglamentos relativos a las categorías de ayudas públicas sobre las que el Consejo haya determinado, con arreglo al art. 109, que pueden quedar exentas del procedimiento establecido en el apartado 3 del presente artículo».

Finalmente, cabe señalar que según la tabla de correspondencias¹¹, jurídicamente vinculante, el antiguo art. 3.1.g) no desaparece sino que se sustituye, en sustancia, por los arts. 3-6 TFUE, de tal manera que no se cierra la posibilidad de que los tribunales comunitarios recurran a una interpretación extensiva de esta disposición como ya se hizo en el pasado, por ejemplo, con relación a la jurisprudencia favorable a la aplicación de las normas de competencia a determinadas medidas estatales contrarias a la competencia, construida sobre la base de la aplicación conjunta de el art. 3.1.g) y los arts. 10 y 81 TCE¹².

En suma, desde un punto de vista estrictamente jurídico, la política de competencia no se ha visto negativamente afectada por el Tratado de Lisboa, más bien todo lo contrario¹³.

2. SERVICIOS DE INTERÉS ECONÓMICO GENERAL

Llegados a este punto, parece interesante prestar atención a una materia distinta pero estrechamente relacionada, los Servicios de Interés Económico General, un área de fricción entre dos placas tectónicas que últimamente se había convertido en una materia clásica de discusión en el seno de las Conferencias Intergubernamentales de revisión de los Tratados, en las que la posición de ciertos Estados miembros al respecto ha constituido un buen ejemplo de perseverancia.

En efecto, algunos Estados manifestaron su preocupación por el supuesto desequilibrio que existiría entre los arts. 86.1 TCE, relativo al otorgamiento de derechos especiales o exclusivos, y la regulación de las ayudas de Estado contenida en el art. 87 TCE, un desequilibrio que supuestamente tendría por efecto la insuficiencia de la excepción contenida en el art. 86.2 en un contexto en el que la Comisión ejerce un papel central y actúa con notable independencia respecto de los Estados miembros. Por ello, estos Estados propugnaban reforzar la protección conferida a los prestadores de SIEG respecto de la aplicación de las normas de ayudas de Estado, una propuesta que nunca llegó a calar hondo en otros Estados miembros.

En un primer momento el Tratado de Amsterdam introdujo el art. 16 TCE, una manifestación de voluntades que no comportaba ningún cambio

¹¹ *DOUE* C 115/361 de 9 de mayo de 2008.

¹² Ver, *inter alia*, STJCE de 11 de noviembre de 1997, en los asuntos acumulados C-359/95P y C-379/95P *Comisión y Francia c. Ladbrooke Racing*, Rec. p. I-6265, apartado 33 y STJCE de 9 de septiembre de 2003, en el asunto C-198/01, *Consorcio Industrie Fiammiferi (CIF) c. Autorità Garante Della Concorrenza e del Mercato*, apartado 51.

¹³ Al margen de lo estrictamente jurídico, y desde una perspectiva más formal, la competencia no sólo no ha desaparecido del Tratado de Lisboa como algunos han planteado, sino que la palabra «competencia» aparece mencionada en el Preámbulo, en los arts. I-3, I-32 (dos veces), I-40, I-42, I-44, I-96 (dos veces), I-101 (tres veces), I-102, I-106, II-107 (dos veces), II-113, II-116, 119 (dos veces), 120, 127, 173, 326, 346, 348 y en el protocolo sobre el mercado interior y la competencia.

sustancial, en la medida en que venía a reiterar lo ya dispuesto en el art. 86.2 TCE, y en virtud de la cual «[s]in perjuicio de los arts. 73, 86 y 87, y a la vista del lugar que los servicios de interés económico general ocupan entre los valores comunes de la Unión, así como de su papel en la promoción de la cohesión social y territorial, la Comunidad y los Estados miembros, con arreglo a sus competencias respectivas y en el ámbito de aplicación del presente Tratado, velarán por que dichos servicios actúen con arreglo a principios y condiciones que les permitan cumplir su cometido».

Más tarde, en noviembre de 2005 la Comisión retomó la iniciativa en esta área y adoptó el paquete Post-*Altmark*¹⁴, que incluye una exención por categorías para pequeños SIEG sobre la base del art. 86(3) TCE. La adopción de este paquete normativo cogió a ciertos Estados miembros con el paso cambiado, en la medida en que rebatía las acusaciones vertidas en el pasado contra la Comisión por actuar supuestamente en contra de los servicios públicos, y venía a demostrar que los Tratados vigentes conferían una base jurídica suficiente para clarificar las normas relativas a los SIEG.

El art. III-122 del proyecto de Tratado Constitucional, una disposición aparecida a última hora en la Convención Europea¹⁵, proporcionaba una base jurídica adicional para establecer principios y condiciones para la prestación de SIEG¹⁶, pero esta disposición finalmente se hundió en el naufragio del proyecto de Constitución.

Tras la firma del Tratado de Lisboa, el art. 14 TFUE (antiguo art. 16 TCE modificado) reformula la inclusión de la nueva base jurídica, y hace un esfuerzo para conjugar su existencia con la autonomía de que disponen los Estados miembros en la materia y con las disposiciones de los Tratados al establecer que «[s]in perjuicio del art. 4 del Tratado de la Unión Europea y de los arts. 93, 106 y 107 del presente Tratado, y a la vista del lugar que los servicios de interés económico general ocupan entre los valo-

¹⁴ Decisión 2005/842/CE relativa a la aplicación de las disposiciones del apartado 2 del art. 86, del Tratado a las ayudas estatales en forma de compensaciones de servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de SIEG; Marco comunitario sobre ayudas estatales en forma de compensación por servicio público; Directiva 2005/81/CE por la que se modifica la Directiva 80/723/CEE relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas así como a la transparencia entre determinadas empresas.

¹⁵ Ver acta de la penúltima sesión plenaria de la Convención Europea celebrada en Bruselas el 4 de julio de 2003, CONV 849/03 que atribuye al *Praesidium* de la Convención la iniciativa de la adopción de esta disposición. En la última sesión, algunos miembros de la Convención manifestaron su desacuerdo con la introducción de esta modificación por considerar que no era de naturaleza técnica. Ver acta de la última sesión plenaria de la Convención Europea celebrada en Bruselas los días 9 y 10 de julio de 2003, CONV 853/03.

¹⁶ «Sin perjuicio de los arts. I-5, III-166, III-167 y III-238, y dado el lugar que ocupan los servicios de interés económico general como servicios a los que todos conceden valor en la Unión, así como su papel en la promoción de la cohesión social y territorial de ésta, la Unión y los Estados miembros, dentro de sus competencias respectivas y en el ámbito de aplicación de la Constitución, velarán por que dichos servicios funcionen conforme a principios y en condiciones, económicas y financieras en particular, que les permitan cumplir su cometido. Dichos principios y condiciones se establecerán mediante Ley europea, sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros, dentro del respeto a la Constitución, para prestar, encargar y financiar dichos servicios.»

res comunes de la Unión, así como de su papel en la promoción de la cohesión social y territorial, la Unión y los Estados miembros, con arreglo a sus competencias respectivas y en el ámbito de aplicación de los Tratados, velarán por que dichos servicios actúen con arreglo a principios y condiciones, en *particular económicas y financieras*, que les permitan cumplir su cometido. El Parlamento Europeo y el Consejo *establecerán dichos principios y condiciones mediante reglamentos, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, sin perjuicio de la competencia que incumbe a los Estados miembros*, dentro del respeto a los Tratados, para prestar, encargar y financiar dichos servicios» (la cursiva indica los cambios obrados con respecto a la redacción del proyecto de Tratado Constitucional).

Por su parte, el protocolo sobre los Servicios de Interés General establece en su art. 1 los valores comunes de la Unión con relación a los SIEG, insistiendo en la discrecionalidad de las autoridades nacionales, regionales y locales configurar la prestación de estos servicios¹⁷. A tenor del art. 2 del protocolo la competencia de los Estados miembros para prestar, encargar y organizar servicios de interés general de carácter no económico no queda afectada por el Tratado.

La regulación de los SIEG en el Tratado es por tanto ciertamente paradójica. Cabría argumentar que los valores de solidaridad que subyacen a los SIEG deberían conducir a una integración reforzada en el plano europeo, y no a un cierre de fronteras nacionales. Resulta asimismo paradójico que exista una base jurídica comunitaria para los SIEG cuando no existe una competencia comunitaria, ni siquiera compartida, en este área, ¿cuál es entonces su utilidad?

En realidad, esta base jurídica habilita para la adopción de normas, una «Directiva marco» que estableciese una suerte de «blindaje» en favor de los operadores de SIEG, a quienes se intentaría así proteger de la aplicación de las normas de competencia, y particularmente de las disposiciones del Tratado en materia de ayudas de Estado. El elemento clave es que las directivas marco, al contrario de lo que ocurre con la revisión de los Tratados, pueden ser adoptadas por mayoría cualificada.

Puede que la virtualidad de esta nueva base jurídica sea, sin embargo, limitada. En noviembre de 2007 la Comisión Europea se negó a ejercer su facultad de iniciativa legislativa para proponer esta directiva marco por con-

¹⁷ «Los valores comunes de la Unión con respecto a los servicios de interés económico general con arreglo al art. 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea incluyen en particular:

— el papel esencial y la amplia capacidad de discreción de las autoridades nacionales, regionales y locales para prestar, encargar y organizar los servicios de interés económico general lo más cercanos posible a las necesidades de los usuarios;

— la diversidad de los servicios de interés económico general y la disparidad de las necesidades y preferencias de los usuarios que pueden resultar de las diferentes situaciones geográficas, sociales y culturales;

— un alto nivel de calidad, seguridad y accesibilidad económica, la igualdad de trato y la promoción del acceso universal y de los derechos de los usuarios».

siderar que el nuevo protocolo resultará suficiente¹⁸, por lo que, en principio, nos encontraríamos ante una nueva base jurídica que la Comisión no tiene, al menos de momento, ningún interés en utilizar¹⁹.

3. CONCLUSIÓN

La manera en que se obraron los cambios quizás no haya sido la ideal, de hecho, cabría preguntarse si se ajusta a los criterios de transparencia y buen gobierno que propugna el propio TFEU en su art. 15.

Aunque a primera vista la elevación de la política de competencia al altar de «objetivo de la UE» prevista por el Proyecto de Tratado Constitucional parecía haberse perdido, quizás la realidad sea distinta. Siendo obvio que la eliminación de la referencia a la «competencia libre y no fal-seada» dista de ser un hecho glorioso en términos de imagen para la política comunitaria de competencia, un análisis objetivo conduce a conclusiones más positivas.

En efecto, pese a que el objetivo perseguido con la nueva propuesta no era quizás el reforzamiento de la política de competencia, en virtud del nuevo Tratado de Lisboa la política de competencia pasa, por vía indirecta y por razón de su vínculo con el mercado interior, uno de los objetivos del Tratado. Un posible efecto colateral del recordatorio de este vínculo debería conducir a una aplicación más ortodoxa y estricta de las normas de competencia y de ayudas de Estado. Como suele decirse, Dios escribe Derecho con renglones torcidos.

En lo que respecta a los SIEG, la aportación del Tratado de Lisboa se limita a la introducción de una base jurídica cuya futura utilidad resta incierta.

En definitiva, el Tratado de Lisboa no prevé grandes novedades. Después de todo, puede que el cambio más frustrante introducido en relación con la política de competencia haya sido la re-enumeración del articulado.

Queda por ver si el Tratado de Lisboa entrará en vigor o si, por el contrario, el TCE actual seguirá vigente. Por deplorable que esta última posibilidad pueda resultar para el desarrollo de otras políticas y para «la moral de la tropa», lo cierto es que la política de competencia y de ayudas de Estado puede perfectamente proseguir con los Tratados actuales y de modo satisfactorio.

¹⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones, que acompaña a la comunicación «Un mercado único para la Europa del siglo XXI», *Servicios de interés general, incluidos los sociales: un nuevo compromiso europeo* [COM(2007) 724 final], Bruselas, 20 de noviembre de 2007.

¹⁹ Cabría, no obstante, pensar en la posibilidad de que la inacción de la Comisión al respecto se viese superada por el ejercicio de una iniciativa legislativa popular en aplicación del art. 11.4 TUE introducido por el Tratado de Lisboa.

